



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 25/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Con la copia certificada de cuenta, de las constancias que forman parte de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en su demanda impugna lo siguiente:

"A).- El otorgamiento, expedición y mantenimiento de la vigencia de la <<Autorización>> o <<Anuencia>> que aparece en el oficio CJ/224/2007 que firma el Licenciado José Chapa Maldonado, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por el que da respuesta favorable a ***** para la operación del Casino o Centro de Apuestas ubicado en *****

en San Pedro Garza García, Nuevo León.

B).- El otorgamiento, expedición y mantenimiento de la vigencia de la <<Autorización>> o <<Anuencia>> que aparece en el oficio CJ/317/2007 que firma el mismo Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por el que se tiene la anuencia y por virtud del cual se entera a la Hacienda del Estado, contribuciones por los premios del Centro de Apuestas ubicado en *****

, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

C).- El otorgamiento, expedición y mantenimiento de la vigencia de la <<Autorización>> o <<Visto Bueno>> que aparece en el oficio DPC-ENL-CE-069-2002, expedida por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, por la que se otorga visto bueno a la regularización de restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas del establecimiento ubicado en *****

*****, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

D).- La legitimación de las actividades, mediante el cobro de contribuciones, al establecimiento ubicado en *****

en San Pedro Garza García, Nuevo León, a partir de las <<Autorizaciones>> o <<Anuencias>> expedidas.

E).- La omisión en el trámite, atención, contestación y debida solución a los planteamientos formulados en el Oficio OPM 201/2012 y OPM 217/2012, presentados ante el Gobernador del Estado de Nuevo León y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, escritos que se describen en el capítulo de antecedentes de esta demanda”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

“Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspendan los efectos de las <<autorizaciones>>, <<anuencias>> o <<vistos buenos>> concedidas por las autoridades del gobierno del Estado de Nuevo León.

El gobierno del Estado de Nuevo León ha expedido <<Autorización>> o <<Anuencia>> que aparece en el oficio CJ/224/2007 que firma el licenciado José Chapa Maldonado, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por el que da respuesta favorable a ***** , para la operación del casino o centro de apuestas ubicado en *****

en San Pedro Garza García, Nuevo León.

También expidió la <<Autorización>> o <<Anuencia>> que aparece en el oficio CJ/317/2007 que firma el mismo Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por el que tiene la anuencia y por virtud del cual se entera a la Hacienda del Estado, contribuciones por los premios del centro de apuestas ubicado en *****

en San Pedro Garza

García, Nuevo León.

Por otra parte, expiden autoridades estatales <<visto bueno>> contenida en el oficio DPC-ENL-CE-069-2002, expedida por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, por la que se otorga visto bueno a la regularización del restaurante, centro de video juegos y casa de apuestas del establecimiento ubicado en

en San Pedro Garza García,

Nuevo León.

Ha de otorgarse la medida cautelar en la controversia constitucional, a fin de que el Municipio actor no tenga mayores perjuicios con la apertura y operación de los establecimientos [...]”

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que su naturaleza lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que los promoventes solicitan la medida cautelar para que se suspendan los efectos de los actos impugnados consistentes en la expedición o mantenimiento de la vigencia de la autorización contenida en los oficios CJ/224/2007 y CJ/317/2007, emitidos por el Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por los que dio respuesta favorable y, asimismo, otorgó anuencia para el entero de las contribuciones de la empresa *****

, para la operación de casino o centro de apuestas ubicado en *****

, en San Pedro Garza García, Nuevo León, así como los efectos del diverso oficio DPC-ENL-CE-069-2002, de la Dirección de Protección Civil estatal, por el que se otorga visto bueno de la regularización de restaurante, centro de video juegos y casa de apuestas del mismo establecimiento.

En el caso constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, el trámite de la diversa controversia constitucional 118/2011, promovida por el mismo Municipio actor, en la cual impugnó, entre otros actos, la aprobación, expedición y mantenimiento de la vigencia por parte del Poder Ejecutivo Federal, de diversos permisos para el establecimiento de casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de número, libros foráneos u otros, incluyendo el mismo establecimiento a que se refieren los actos impugnados en esta controversia constitucional 25/2013, en la que impugna el visto bueno, anuencia y regularización otorgada por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para la operación del casino o centro de apuestas ubicado en



PODER JUDICIAL DE LA FED

***** , en San Pedro, Garza García, Nuevo León.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha controversia constitucional fue admitida a trámite por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once, y actualmente se encuentra pendiente de dictar sentencia. Asimismo, en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación 84/2011-CA, en el cual se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"En el caso, desde mayo de dos mil ocho el artículo 29 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, establece como prohibidos los usos de suelo de casas de apuestas y casinos.

Ahora, los casinos respecto de los cuales se solicita la suspensión en concreto son los siguientes:

1) *****

[...]

De los antecedentes narrados, es claro que el planteamiento de fondo, radica en un conflicto de atribuciones entre la Federación y el Municipio de San Pedro Garza García.

El Municipio no controvierte la facultad de la Secretaría de Gobernación de otorgar permisos para la operación de casas de apuestas y/o casinos, lo que debate es que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, es él quien debe determinar los usos de suelo dentro de su territorio. Por lo que al existir prohibición expresa para la operación de esos giros, no es dable que la Secretaría de Gobernación pueda autorizar su funcionamiento.

Sin pronunciarnos sobre la facultad de uno y otro niveles de gobierno, de las disposiciones que rigen la materia de juegos y sorteos, se advierte que para el otorgamiento de permisos para celebrar juegos con apuestas y sorteos, es necesario que los solicitantes acompañen la documentación con la cual acrediten contar con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda para la instalación del establecimiento.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, se estima procedente conceder la medida cautelar a efecto de que, hasta en

tanto se resuelva el juicio en el fondo, la Secretaría de Gobernación se abstenga de emitir autorizaciones para la operación de casinos y casas de apuesta en el territorio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

*Asimismo, toda vez que de las documentales exhibidas se advierte que de los tres establecimientos cuya operación se solicita la suspensión, sólo uno de ellos cuenta con la autorización municipal respectiva, debe procederse en los siguientes términos: en relación con el 1) ubicado en ******

*, deberá continuar fuera de operación; con el 2) ubicado en ******

*la citada Secretaría deberá abstenerse de emitir la autorización para el inicio de operaciones, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional; y, en relación con el 3) sito en ******

no se estima procedente conceder la suspensión, en tanto lo que se debate es la falta de autorización por parte del Municipio para la operación de dichos establecimientos y, respecto de éste, obra en autos la anuencia municipal.

Cabe señalar que en relación con el señalamiento del Secretario de Gobernación de que la medida cautelar es improcedente al haberse impugnado de manera extemporánea los permisos a que se ha hecho referencia, ello no es materia del presente recurso de reclamación, pues la controversia constitucional fue admitida también respecto de dichos actos, por lo que son parte de la litis, siendo la materia de este recurso el análisis del auto de suspensión y no el del auto admisorio, el cual se encuentra firme al no haber sido recurrido. (...)

Considerando lo determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el dieciocho de abril de dos mil doce, el recurso de reclamación 84/2011-CA, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, dado que en este asunto el Municipio plantea un conflicto de atribuciones con el Estado de Nuevo León, respecto de la autorización o anuencia para la instalación y operación de casinos o casas de apuestas en el territorio municipal, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **se concede la suspensión** de los actos impugnados emitidos por el Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, y por la Dirección de Protección Civil estatal, en cuanto otorgaron respuesta favorable, anuncia y/o regularización para la operación del casino o centro de apuestas ubicado en *****



en San Pedro Garza

García, Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan los efectos o consecuencias de los oficios impugnados, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar el derecho o interés de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto; respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Por tanto, la autoridad demandada por sí o a través de sus órganos subordinados deberán abstenerse de emitir autorizaciones, permisos o anuencias para la operación del referido casino o centro de apuestas, el cual deberá continuar fuera de operación hasta en tanto se dicte sentencia de fondo en la controversia constitucional de la que deriva este incidente de suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en los términos que se indican en este proveído.**

II. **La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.